



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2023-00150-00.
Demandante	Fanny Isabel Suarez de Miranda.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0573-23

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda:

1. Así mismo, se advierte que en el escrito genitor no se aportó la dirección electrónica para la notificación de la demandante, señor **FANNY ISABEL SUAREZ DE MIRANDA**. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Ahora el Artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente”.

2. De otro lado, no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

3. Por último, a la demanda no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos. Conforme lo establece el numeral 5º del Artículo 375 del C.G. del P. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titular de derechos reales principales sujeto a registro”.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante doctor CARLOS CANTERO QUINTANA, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).



TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS CANTERO QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.698 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 90.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora **FANNY ISABEL SUAREZ DE MIRANDA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**